

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Recurso n.º 285/1990. Sentencia n.º 890 (19-9-1990)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA.
PROYECTO DE REPARCELACIÓN, APROBACIÓN DEFINITIVA.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

En Zaragoza, a diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación los acuerdos del Pleno de la Corporación demandada de 30 de octubre y 21 de diciembre de 1989, sobre aprobación definitiva de Proyecto de Reparcelación y desestimación de la Reposición deducida, en el área de intervención...

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Presidente D. Julio Boned Sopena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que por acuerdo plenario del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 20 de abril de 1989, se aprobó inicialmente el proyecto de reparcelación para el ámbito del Área de Intervención ..., a instancias de C. N., S.A. La actora es propietaria de la parcela número ... de la calle ..., en pleno dominio del 50%, teniendo el usufructo viudal de la otra mitad, de la cual son propietarias proindiviso sus hijas, M. y M. del C. L. L. Dicha finca se vio afectada por el Proyecto de reparcelación, cuya aprobación inicial la fue notificada por el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza. La recurrente interpuso escrito de alegaciones contra el citado Acuerdo provisional, en fecha mayo de 1989, reiterándolas en nuevo escrito de 29 de septiembre de 1989. —Dichas alegaciones se desestimaron en sesión ordinaria del Excmo. Ayuntamiento de fecha 30 de octubre de 1989, en la que se aprobaba, con carácter definitivo, el proyecto de reparcelación presentado por C. N., S.A.—. Contra dicho acuerdo fue presentado recurso de reposición, siendo desestimado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 21 de diciembre de 1989.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que se dicte en su día sentencia por la que, estimando el presente recurso, anule por no ajustado al Ordenamiento Jurídico todas las actuaciones del expediente administrativo 3.000.630/88 de aprobación del Proyecto de reparcelación del Área de Intervención ..., desde el momento en que se deba notificar de forma motivada a la Sra. L. todos los extremos de la tasación y liquidación provisional que afectan a su finca, incluidos los elementos materiales sobre los que se ha hecho, así como los criterios técnicos y parámetros de valoración que se han tenido en cuenta.

TERCERO. – La Administración, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso.

CUARTO. – No habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del proceso, se señaló para Vista el día 12 de septiembre, en cuyo acto las partes ratificaron el contenido de sus escritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente proceso los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 30 de octubre y 21 de diciembre de 1989, el último de los cuales cerró la vía administrativa, diciendo: «PRIMERO. – Desestimar recurso de reposición interpuesto por D^a V. L. C. contra acuerdo plenario de fecha 30 de octubre de 1989, por el que se aprobaba con carácter definitivo el Proyecto de Reparcelación para los terrenos comprendidos en el Área de Intervención ... y en base a los siguientes fundamentos: La afectación de la finca por la presente Reparcelación trae causa en el instrumento

de ordenación del Área de Intervención ... (Plan Especial de Reforma Interior). – El instituto reparcelatorio lejos de suponer un atentado contra el derecho de propiedad sirve a la justa distribución de los beneficios y cargas generados por el urbanismo, habida cuenta de que el derecho de propiedad ha dejado de ser un derecho absoluto para pasar su ejercicio a limitarse en los términos del art. 76 del Reglamento de Gestión Urbanística. – La rehabilitación aludida por el recurrente y la construcción de su vivienda se encuentran por debajo de la capacidad edificatoria atribuida al terreno correspondiéndole una volumetría mayor que la que le correspondería en exclusiva al terreno ocupado por su parcela lo que hace inviable constituirlo como independiente ya que imposibilitaría la construcción prevista en el Plan Especial...».

SEGUNDO. – Basta el estudio del recurso de Reposición que la actora acompaña con su escrito inicial —o de interposición del recurso— para darnos cuenta que dicha parte está defendiendo un concreto de propiedad que se aleja totalmente del Estatuto de la Propiedad recogido desde la primitiva Ley del Suelo de 1956. En síntesis, y para desterrar la posición seguida por dos de ellos —los artículos 76 y 87— son fundamentales al respecto. El primero de ellos dice así: «Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley o, en virtud de la misma, por los Planes de Ordenación, con arreglo a la clasificación urbanística de los predios». El segundo, por su parte, añade: «La ordenación del uso de los terrenos y construcciones enunciada en los artículos precedentes no conferirá derecho a los propietarios a exigir indemnización por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística. Los afectados tendrán, no obstante, derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento en los términos previstos en la presente Ley». Esto quiere decir que el derecho de propiedad del suelo no es ya un derecho potencialmente ilimitado, sino, más bien, un derecho encerrado en límites precisos que empieza por definir la propia LS. («dentro de los límites ... establecidos en esta Ley») y que terminan de perfilar los Planes de Ordenación («o, en virtud de la misma, por los Planes»). La Ley y los Planes no recortan, por lo tanto, un derecho que inicialmente tenga una extensión mayor, sino que definen cuál es en cada caso la extensión misma de ese derecho al precisar sus fronteras normales («El contenido normal de la propiedad») en función de la clasificación y calificación urbanística de los terrenos. Por eso, precisamente, porque se trata de definir los límites o fronteras y no de recortar algo previamente definido, es por lo que el artículo 87 afirma que, la ordenación urbanística, esto es la definición a que aludimos, no da derecho a indemnización, derecho que sólo puede surgir en los casos de ablación, recorte o privación de un derecho previamente delimitado con mayor extensión (excepcionalmente, en el supuesto previsto en el número 2 de dicho artículo).

TERCERO. – A partir de aquí hemos de observar que el Ayuntamiento de Zaragoza, siguiendo el desarrollo de planeamiento legalmente exigido, ha realizado una actividad que puede ser contraria a los intereses de la actora, pero que concuerda con los generales de la comunidad, que exige una mejor ordenación urbanística, y que, en definitiva, da cobertura a los actos que se impugnan.

CUARTO. – Uno de los principios que informan el Ordenamiento Jurídico es el de que «Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe» —artículo 7º.1. del Título Preliminar del Código Civil—, que se infringe o falta cuando —como dice la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de 29 de enero de 1965— «...se finge ignorar lo que se sabe... se realiza un acto equívoco para beneficiarse intencionadamente de su dudosa significación o se crea una apariencia jurídica para contradecirla después en perjuicio de quien puso su confianza en ella...». La Jurisprudencia Contencioso Administrativa ha venido haciendo frecuente uso de este principio general, en campos tan distintos como el de las notificaciones, los contratos administrativos, la expropiación forzosa... etc. Declarando que «...el principio de buena fe es inspirador tanto para los actos de la Administración como para los del administrado». (Sentencia de la Sala Cuarta de 23 de enero de 1976).

QUINTO. – Intimamente ligado con el principio de buena fe se encuentra el de los actos propios recogidos, también con reiteración, por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, pues —como recuerda la Sentencia de la Sala Cuarta de 5 de junio de 1978, que cita resoluciones anteriores de 11 de diciembre de 1969, 21 de abril de 1970 y 23 de junio de 1971 y cuya tesis vuelve a ser ratificada por la Sala 3ª el 26 de diciembre del mismo años de 1978 «...en esta Jurisdicción es aplicable el principio de derecho, de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, cuando éstos reúnan los requisitos y presupuestos previstos para ello... pues si este principio vincula a la Administración, en justa reciprocidad también constriñe el administrado...».

SEXTO. – Cuando la anterior doctrina la aplicamos al caso enjuiciado lo primero que observamos es que la posición de la actora en este proceso es distinta a la seguida en vía administrativa. El recurso de reposición —al que con anterioridad nos hemos referido— es significativo al respecto, y cualquier parecido del mismo con la petición que se deduce en la demanda es accidental. En efecto ahora lo que se solicita es una nulidad de actuaciones administrativas por presuntos defectos procedimentales que jamás han sido puestos de manifiesto antes.

SÉPTIMO. – De lo que se duda —en definitiva— es de que se haya cumplido en el expediente administrativo cuando el principio —hoy constitucionalizado en el artículo 14 de la Carta Magna— de equitativa distribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento. Cuestión tan delicada, sin embargo, ni siquiera intenta probarse a través de la oportuna pericia o cualquiera otro de los medios que contempla la Ley de Enjuiciamiento Civil.

OCTAVO. – Llegados a este punto de razonamiento tendremos que concluir señalando que la nulidad de actuaciones que pretende la actora es abusiva y contraria a los principios de buena fe y de los actos propios a los que con anterioridad nos hemos referido. Por lo demás, aunque no se aceptase esta tesis, las diversas notificaciones que se han hecho a alguien acciona le colocaban en situación fáctica y jurídicamente correcta para conocer cualquier particular del expediente administrativo, por lo que no es válido —como reitera el Tribunal Constitucional, entre otras, en su Sentencia de 16 de diciembre de 1981— intentar arrojar sobre terceros la responsabilidad de los perjuicios que los intereses de parte puedan sufrir como consecuencia de la propia inacción.

NOVENO. – La desestimación del recurso no va acompañada de especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso n.º 285 de 1990, deducido por D^a V.-M. L. C.

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.